

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**AMÉRICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM:** NEPR-RV-2021-0050

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de mayo de 2021, la Promovente, América Rodríguez Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> En el recurso presentado, la Promovente objetó la factura de 9 de diciembre de 2020 por la cantidad de \$950.39, alegando un alto consumo que no estaba acorde con el historial de consumo y facturación de su cuenta de energía eléctrica con la Autoridad.<sup>2</sup>

El 13 de mayo 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 3 de junio de 2021.

El 13 de mayo de 2021, la Autoridad solicitó un término de sesenta (60) días para notificar representación legal en el caso, ello debido al proceso de transición que estaría llevando a cabo a partir del 1 de junio de 2021 con LUMA Energy, LLC ("LUMA"), entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. Mediante Orden emitida el 28 de mayo de 2021, el Negociado de Energía dejó sin efecto el señalamiento de la vista pautaada. Posteriormente, mediante Orden emitida el 14 de junio de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes para la Vista Administrativa a llevarse a cabo el día 12 de julio de 2021, a las 9:30 a.m.

El día de la Vista Administrativa, compareció por la Promovente su hija, Madelyn J. Rodríguez Rodríguez.<sup>3</sup> Por la Autoridad, compareció el licenciado Alexander G. Reynoso-Vázquez. Previo a la juramentación de los testigos, se decretó un receso para que las partes tuviesen la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo.<sup>4</sup> Llamado el caso para la continuación de la Vista, el Lcdo. Reynoso expresó que, luego de corroborar los pormenores de la cuenta de la Promovente con el Sr. Jesús Aponte Toste, Director de Servicio al Cliente de LUMA, y quien tiene el control sobre los servicios de facturación de la Autoridad,

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Según el Recurso de Revisión presentado, la cuenta de la Promovente es la número 4248522000, correspondiente al medidor número 209884 ubicado en la calle 4, K-20 de la Urbanización Sierra Linda, Bayamón, Puerto Rico.

<sup>3</sup> El 9 de julio de 2021, la Promovente, por conducto de su hija, la Sra. Madelyn J. Rodríguez Rodríguez, solicitó comparecer a la Vista Administrativa por videoconferencia, lo cual fue autorizado mediante Orden emitida ese mismo día. Del expediente administrativo surge que los escritos de la Promovente fueron redactados por su hija pues la Promovente cuenta con 85 años de edad, enfrenta varias condiciones de salud y no sabe leer ni escribir.

<sup>4</sup> La Autoridad, por conducto de su representante legal, no tuvo objeción a que la Sra. Madelyn J. Rodríguez Rodríguez representara a su madre, la Promovente, durante la Vista Administrativa.



resultó que la Promovente realizó dos pagos el día 5 de julio de 2021 con los que saldó la totalidad de la deuda de la factura que es objeto del recurso de revisión de epígrafe, por lo que el mismo se había tornado académico. La Sra. Rodríguez Rodríguez manifestó para el récord que lo informado por el Lcdo. Reynoso era correcto en cuanto al saldo total de la factura objetada. Añadió que su madre, la Promovente, siempre realizó los pagos que le correspondían en cuanto a su cuenta y que, por la avanzada edad de su madre, sus hijas le habían recomendado ponerse al día y no seguir sometiéndose a estos procesos. Basado en lo anterior, se dejó sin efecto la celebración de la Vista Administrativa.

El 13 de septiembre de 2021, la Promovente, por conducto de su hija, Madelyn J. Rodríguez Rodríguez, presentó un escrito en cumplimiento de Orden en el que expresó que los cargos objetados por la Promovente, objeto del recurso de epígrafe, habían sido pagados en su totalidad, por lo que el recurso se ha tornado académico.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional requiere la existencia de una controversia real para que proceda el ejercicio válido de adjudicación dentro de un proceso adversativo, ello basado en el principio de justiciabilidad.<sup>5</sup> Una controversia se torna académica y, por ende, no es justiciable e impide el ejercicio adjudicativo, cuando han surgido cambios en los hechos del caso durante el trámite adjudicativo de una controversia que hace que su solución sea ficticia o se torne académica.<sup>6</sup> Entre los fundamentos en que se basa la doctrina de academicidad, está el evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y administrativos y asegurar la existencia de una contienda adversativa que sea suficiente y vigorosamente presentada por ambas partes. Una vez se determina que un caso es académico, por imperativo constitucional, el foro adjudicativo debe abstenerse de considerarlo por no existir un caso o controversia.<sup>7</sup>

En el presente caso, la Promovente objetó la factura de su cuenta con la Autoridad de 9 de diciembre de 2020 por alto consumo. El día de la Vista Administrativa resultó que los cargos de la factura objetada habían sido pagados en su totalidad por la Promovente una semana antes de la Vista. La hija de la Promovente confirmó que tales cargos, en efecto, habían sido pagados. Así, pues, la controversia en el caso de epígrafe, consistente en la objeción de la factura de 9 de diciembre de 2020, se tornó académica. Siendo ello así, le corresponde al Negociado de Energía abstenerse de considerar el asunto por ausencia de un caso o controversia.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

<sup>5</sup> Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958).

<sup>6</sup> Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, *supra.*; *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 20 (2005).

<sup>7</sup> Véase, además, *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991).



término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0050, he enviado copia de la misma por correo electrónico a madelyn4714@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
**Lic. Rafael E. González Ramos**  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**AMÉRICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**  
**MADelyn RODRÍGUEZ**  
Villas Los Olmos  
31 Calle 4  
San Juan, PR 00927-4628

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

